

Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Barcelona

Juicio verbal (250.2) (VRB) 528/2020 -5C

-

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES, S.A.U.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 141/2021

Barcelona, ocho de julio de dos mil veintiuno

, magistrada jueza del Juzgado de Primera Instancia número 34 de Barcelona, he visto los autos de Juicio Verbal seguidos con el número 528/2020, a instancia de , representado por la procuradora , y con la asistencia letrada de Martí Solà Yagüe, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SEVICES SAU, representada por el procurador y con la asistencia letrada de , sobre usura y condiciones generales de la contratación, de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El demandante interpuso demanda de juicio verbal, en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminó solicitando que se dictase resolución estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda como juicio ordinario se emplazó a la parte demandada para que compareciese y la contestase en plazo, lo que

hizo por el correspondiente escrito de alegaciones.

TERCERO: En el acto de la audiencia previa, se estimó la excepción de inadecuación de procedimiento, por lo que se transformó el procedimiento en juicio verbal por cuantía de 3.700 euros.

CUARTO. Habida cuenta de que una de las partes solicitó la celebración de vista, se señaló la misma para el 6 de junio de 2021. En esta, únicamente propusieron prueba documental, por lo que las actuaciones quedaron vistas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El demandante ejerce una acción de nulidad de los contratos de préstamo celebrados con 4 Finance Spain Financial, SAU en fechas 09/11/2017 (TAE 151,80%), 01/11/2018 (TAE 151,80%) y 01/02/2019 (TAE 151,80%), por ser el interés remuneratorio usurario, solicitando la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, más los intereses legales y las costas procesales.

Sostiene que en los contratos suscritos se hacen constar una TAE usuraria, al ser muy superior al 2,67% y 3,13% como interés medio de los créditos al consumo en operaciones hasta 1 año, en las fechas en que se concertaron.

SEGUNDO. ID Finance, S.L.U. se opuso a la demanda solicitando su desestimación.

En primer lugar, opuso la excepción de inadecuación del procedimiento defendiendo que debía tramitarse como juicio verbal por razón de la cuantía, que fue estimada por el juzgador en sustitución.

Opuso, asimismo, que no se trata de contratos de crédito *revolving*, sino de micro préstamos, apareciendo en cada uno el coste total del préstamo en euros, no en porcentajes de interés.

Considera que el demandante defiende, erróneamente, que para sostener si un micro préstamo es o no usurario hay que comparar su tipo de interés con la TAE media publicada por las Estadísticas del Banco de España para los “créditos o préstamos personales de duración entre 1 y 5 años”, como con los créditos *revolving* (de duración superior a un año).

El Tribunal Supremo en su Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, determina que para determinar la referencia del ‘interés normal del dinero’, la comparativa

debe hacerse entre productos pertenecientes a una misma categoría de operaciones crediticias, concedidas por empresas del mismo sector.

Por tanto para determinar si un micro préstamo es o no usurario, debe compararse su TAE con la aplicada por entidades del mismo sector de actividad a operaciones análogas. No cabe comparar la Tasa Anual con el coste de un producto mensual.

La inmediatez y sencillez del préstamo así como el elevado riesgo que asume el prestamista, por la inexistencia de garantías justifican el interés concreto aplicado.

Se trata de micro préstamos, créditos al consumo, concedidos por entidades con fondos propios, no bancarias, que no están sujetos a regulación y supervisión del Banco de España.

En definitiva, no se cumplen los requisitos de la Ley de la usura, pues resulta necesario compararse la TAE aplicada con las aplicadas en operaciones de mini crédito por empresas del sector, además de que se trata de una operación que no está garantizada con lo que el interés no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

TERCERO. No resulta controvertida la celebración entre las partes de los tres contratos de préstamos los días 9/11/2017, 7/11/2018 y 1/2/2019.

La acción ejercitada es la de la nulidad del contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio, al considerarse por la parte demandante notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, en la fecha de los contratos, lo que niega la demandada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 estableció lo siguiente: *“Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito

imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales consumo.

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*

2.- *De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

3.- *A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.*

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.*

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de*

interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al

normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

2.- *El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

4.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. “*

CUARTO. *No puede acogerse el motivo de oposición de la parte demandada, relativo a que no cabe tomar como parámetro de comparación la estadística del*

Banco de España para operaciones similares, pues precisamente las que recogen dichas estadísticas son operaciones similares a las litigiosas, a saber, préstamos al consumo de hasta un año, que según el propio Banco de España incluye préstamos al consumo otorgados por el periodo inicial de un mes y por periodos inferiores al mes (correo electrónico aportado por la demandante), esto es, micro préstamos de corta duración, inferiores al año, incluso de un mes o inferior, dentro de los que se comprenden los litigiosos a devolver en 24, 3 y 24 meses, respectivamente.

Se deben comparar las operaciones, esto es, los préstamos al consumo de corta duración, incluso inferiores al mes, no las entidades que los otorgan, financieras o no.

En este sentido la citada Sentencia del TS determina:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

QUINTO. Así pues, fijada la jurisprudencia aplicable, hemos de analizar si la TAE recogida en los tres contratos del 151,80% en cada uno de ellos, celebrados los días 9/11/2017, 7/11/2018 y 1/2/2019, a devolver en 24, 3 y 24 meses, respectivamente, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado según las circunstancias del caso.

Se trata de préstamos adscritos a la categoría de operaciones de

consumo siendo el tipo medio ponderado de 3,33, 2,79 y 2,92%, según las estadísticas del BdE del 2017, 2018 y 2019, respectivamente, por lo que un interés remuneratorio al 151,800% TAE debe considerarse notablemente superior al normal del dinero en relación con el tipo medio aplicado por las entidades de crédito a operaciones similares y sin que concurra circunstancia alguna acreditada que justifique esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado en operaciones similares en la fecha y el pactado en el contrato de autos.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de los contratos de préstamo litigiosos por existir un interés remuneratorio usurario. El carácter usurario del préstamo conlleva su nulidad y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de tal modo que el prestatario únicamente estará obligado a entregar la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

SEXTO. Las costas procesales se imponen a la parte demandada, al haberse estimado la demanda, de conformidad con el artículo 394.1 LEC.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por _____, contra 4Finance Spain Financial Sevices SAU, y declaro la nulidad de los tres contratos de préstamo litigiosos y, en consecuencia, el demandante quedará obligado a entregar sólo la suma prestada; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, la demandada le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Así lo pronuncio, mando y firmo.